



**LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y EL CONSEJO DE GABINETE DE  
FELIPE V: DISEÑOS DE UNA NUEVA PLANTA EN LA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL (1701-1717)**

**Nuria Sallés Vilaseca**

Universitat Pompeu Fabra, Barcelona-España

Recibido: 16/11/2018

Aceptado: 20/12/2018

**RESUMEN**

A su llegada al trono español, Felipe V transformó los procedimientos de toma de decisiones en el contexto del despacho. Aunque se trataba de favorecer la ejecución de la voluntad regia, este objetivo no explica completamente el proceso por el que la secretaría se vería dividida en cauces, y cómo estos ganarían importancia gracias a la promoción de la vía reservada. El proceso merece ser estudiado aún; la participación de la nobleza en la negociación de los nuevos procedimientos, o la forma en la que se crea un nuevo dominio de los canales de información, no se han esclarecido suficientemente. Este artículo analiza cómo la configuración del Consejo de Despacho o Gabinete de Felipe V -en el marco del cual la resolución real dejaría de depender sólo del trabajo privado del monarca con su Secretario- se interrelaciona con la transformación de la Secretaría y la alteración del curso de los expedientes entre 1701 y 1717.

**PALABRAS CLAVE:** secretario del despacho universal; Consejo de Despacho; vía reservada; Jean Orry; Giulio Alberoni; Felipe V.

**THE SECRETARIES OF THE *DESPACHO* AND THE *CONSEJO DE GABINETE*  
OF KING PHILIP V OF SPAIN: DESIGNS FOR A NUEVA PLANTA IN  
CENTRAL GOVERNMENT (1701-1717)**

**ABSTRACT**

At his arrival in Spain in 1701, King Philip V spearheaded wide-ranging transformations in the Court, the military and the administration. The procedures for regal decision-making were also altered, in an attempt to speed the execution of the king's will. However, this much-publicised goal does not completely explain the "Nueva Planta" of the *secretarías del despacho*, nor how they would come to be the highest offices in Spanish government during the Eighteenth century by means of securing control over information. This paper analyzes how a new privy council, the *Consejo de Despacho*, was set up as a space for

collective decision-making (ending the tradition of private work between the King and his secretary), and how its existence impacted the transformation of the *secretarías del despacho* and resulted in the creation of new channels and new procedures from 1701, ultimately bringing about the imposition of the *vía reservada* in 1717.

**KEYWORDS:** *secretario del despacho universal; Consejo de Despacho; vía reservada; Jean Orry; Giulio Alberoni; Philip V of Spain.*

---

**Nuria Sallés Vilaseca** es doctora en Historia por la Universitat Pompeu Fabra con la tesis *Giulio Alberoni y la dirección de la política exterior española después de los tratados de Utrecht (1715-1719)*, bajo la dirección de Joaquim Albareda y que realizó gracias a una beca-contrato FPU financiada por el Ministerio de Educación. Ha realizado estancias de investigación en Madrid, París, Londres, Piacenza (Italia) y Moscú, donde se integró en el Centro para el Estudio del Siglo XVIII, en el Instituto de Historia Universal de la Academia de Ciencias rusa entre septiembre y noviembre de 2014.

Su investigación se centra en la historia diplomática y de las relaciones internacionales a principios del siglo XVIII, incluyendo la formulación de la política exterior española, el desarrollo de las relaciones hispano-rusas en este periodo, y la transformación de los procedimientos de la práctica de gobierno a raíz de la entronización de la Casa de Borbón en España. Correo electrónico: [nuria.salles@upf.edu](mailto:nuria.salles@upf.edu)

---

## LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y EL CONSEJO DE GABINETE DE FELIPE V: DISEÑOS DE UNA NUEVA PLANTA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL (1701-1717)

"Pero lo ordinario fue en España que el rey en su edad adulta resolvía por si solo con la asistencia del Secretario del Despacho Universal cuanto consultaban los consejos, y cuanto Su Majestad por particular impulso quería decretar en mercedes u en providencias, circunstancia que hace conocer y lucir la Despótica soberanía de los monarcas de España, y que en el determinar y en el resolver, no se sujetan a otras reglas que las de su propia justificada voluntad." *El secretario de Estado y del despacho instruido* (RAH, 9/5617).

### Introducción

Un artículo de Jean-Pierre Dedieu en 2000 daba contexto a las múltiples transformaciones que los Decretos de Nueva Planta operaron en la estructura de lo que había sido la Monarquía Hispánica. El historiador francés subrayaba cómo la dimensión más territorial de esta transformación (la imposición de una Nueva Planta a los reinos de Valencia y Aragón, el principado de Cataluña, luego Mallorca y finalmente Cerdeña) ha dejado a menudo en segundo plano, comprensiblemente, las reformas que se llevaron a cabo en el centro del poder. Las muy dispares medidas en los campos de la organización militar, la hacienda, el ceremonial de palacio, o la gestión administrativa, concordaban en un principio que los creadores de la reforma subrayaban: se trataba de concentrar mejor el poder en las manos del Rey, tanto en el plano de la práctica de gobierno como en el plano simbólico. Desde luego, esto no significa que cada una de las medidas, decretos o resoluciones caminasen de forma evidente hacia este objetivo, ni que sus repercusiones hubiesen sido calculadas con cuidado suficiente para asegurar que se lograba el fin deseado. Como bien explica Anne Dubet en su contribución a este dossier, el proceso de reforma a lo largo del siglo XVIII estuvo marcado por inflexiones decisivas, pero no fue unívoco ni acumulativo. Sin duda, en el reinado de Felipe V se produjeron varias de estas inflexiones, en una cronología breve, habitualmente vinculadas a la acción de un personaje

en concreto con especial peso en la corte (como pudieron ser Jean Orry entre 1712 y 1714 o Giulio Alberoni entre 1717 y 1719).

Una de las funciones regias más relevantes, en la Monarquía Hispánica y en las monarquías europeas de la edad moderna en general, era la de actuar y hacerse ver y percibir como centro de decisión para los asuntos de gobierno. La soberanía real se hacía patente en la capacidad de resolver y expresar -pronunciar, hacer conocer, acaso hacer cumplir- la real voluntad. En una monarquía como la francesa, la institución monárquica se explicaba a sí misma bajo este mismo prisma de concentración de poder: es el caso de Luis XIV cuando, a partir de 1660, construye su propia imagen como rey que gobierna *pour lui même* (DUBET, 2007). El 'gobernar' incluía una actividad, pues, de tipo administrativo: el dar curso y respuesta a los expedientes de todo tipo que se presentaban al Rey para oír su resolución. En la estructura gubernativa de los Austrias, esta actividad -formalizada y normalizada entre las tareas del soberano- se llevaba a cabo en un espacio y momento designado para ello: el *despacho*. El primer monarca Borbón en España transformaría profundamente el despacho para convertirlo, en palabras de Anne Dubet, en la vía para favorecer la ejecución de las decisiones del rey, y consolidar así su autoridad (DUBET, 2007: 208). Se trata de una más de las muchas medidas encaminadas a crear un modelo más “ejecutivo” y asegurar el "dominio directo" del rey sobre su reino (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1992: 383). El presente artículo pretende observar la transformación del despacho entre 1701 y 1717, para poner en perspectiva el desarrollo de esta institución en medio de la estructura institucional, más ejecutiva, que la Nueva Planta intentó crear.

Si el centro de decisión del despacho es el rey, de quien depende toda resolución, la figura administrativa clave es el secretario. Aunque se ha afirmado que el Secretario del Despacho Universal es en sí mismo una figura emanada de y exigida por el sistema polisinodial (V. LEÓN, 1995: 239), es necesario tomar en cuenta que esta posición unipersonal en el vértice del sistema burocrático no se consolidó hasta los reinados de Felipe IV y Carlos II - siendo antes mucho más habitual que el rey despachara con los respectivos secretarios de los Consejos de la monarquía o con secretarios privados, antecedentes directos del Secretario del Despacho Universal. Adolfo Hamer Flores ha argumentado que el Secretario del Despacho Universal nació como figura de apoyo a los validos, y sólo obtuvo peso de forma autónoma durante el reinado del último de los Austrias (HAMER FLORES, 2013: 243-248; RIBOT, 2006: 219; BERMEJO CABRERO,

1982: 20; cfr. ESCUDERO, 1999: 142). Este argumento pone en tela de juicio la tratadística ensalzadora acerca de este personaje, que le otorgó mayor antigüedad ("la utilidad y la necesidad de la Secretaría del Despacho se ha observado en España por siglos enteros", escribía Amor de Soria), convirtiéndolo en el apoyo único de un monarca competente dedicado al buen gobierno. Por otra parte, la tratadística que hacía la apología del Secretario del Despacho Universal demonizaba, casi sistemáticamente, el *valimiento*, opuesto diametralmente a la tarea rigurosa y al trabajo sin "deformación" del secretario.<sup>1</sup>

En un ejemplo de esta misma tratadística, se detalla cómo la obligación del Secretario del Despacho era asistir presencialmente al Rey, y “reconocer y apurar muy particularmente cuantas consultas suben al rey de todos los tribunales de la corte, y cuantas representaciones dirigen al rey los ministros de primero y segundo orden destinados a las cortes extranjeras.”<sup>2</sup> Las consultas, y en menor lugar las representaciones, se convierten en el material sensible de que dispone el secretario casi en exclusiva, siendo su función el resumirlas al monarca. En el despacho, el Secretario del Despacho presenta la información contenida en estos expedientes ante el Rey para proceder a la resolución de los asuntos pendientes. De la interacción presencial entre el monarca y el Secretario, comúnmente llamada “despacho a boca”, deriva una facilidad de acceso al centro del poder que deja al Secretario en un plano político si no privilegiado, al menos singular (CASTELLANO, 2006: 26). En palabras de Bermúdez de Pedraza, escritas en 1609, el secretario del rey que asiste al Despacho Universal –nexo de unión y correa de transmisión entre los Consejos y Tribunales y el Rey- es la “garganta del cuerpo místico de la monarquía” (ESCUDERO, 2002: 511). Esta asimilación simbólica con la garganta es doble: es el canal que transmite la voz (y votos) de los Consejos al Rey y, posteriormente, transmite también la resolución regia dándole valor de decreto real en las órdenes que él mismo firma, empleando la fórmula o enunciado “*el Rey me manda decir*.”<sup>3</sup>

La consideración ceremonial del Secretario del Despacho Universal le situaba, al

---

<sup>1</sup> Juan Amor de Soria, *Adiciones y notas históricas*, RAH 9/5603. Uno de los capítulos de esta obra fue escrito para convencer a Carlos VI de la necesidad de mantener una secretaría del despacho universal en Viena, argumentando además que sería necesaria dividir los asuntos entre cuatro secretarios al estilo de Francia.

<sup>2</sup> *El secretario del despacho y de Estado instruido...* (RAH, 9/5617). Este documento argumenta la validez de la tradición de los Habsburgo de los Secretarios del Despacho Universal, subrayando su peso intrínseco y la importancia sus funciones, y abogando por restablecer el prestigio de la figura y mantenerla vinculada a los Consejos de la monarquía. Es anónimo y por su contenido y menciones a sucesos de 1718, se puede deducir que fue escrito después de esta fecha. Fue editado por J. A. ESCUDERO, 1976: IV, 1188-1285, y empleado por BERMEJO CABRERO, 1982: 19-43.

<sup>3</sup> *El secretario del despacho y de Estado instruido...* (RAH, 9/5617).

menos hasta la muerte de Carlos II, como precedente a los demás ministros, a excepción de los miembros del Consejo de Estado, y evidentemente sin tomar en cuenta a figuras de validos o privados, quienes se encontraban en los márgenes de la estructura institucional y podían verse revestidos de cargos y prebendas específicos. La figura secretarial, sin embargo, no procedía de la tabla de ministros miembros de -y con derecho a voto en- los Consejos de la monarquía, sino que el cargo lo desempeñaban los secretarios de los Consejos (entre los cuales el secretario del Consejo de Estado reclamaba para sí una cierta primacía). Por ello, se trataba de una posición propia de oficiales experimentados (LÓPEZ-CORDÓN, 2000: 96). En todo caso, el monarca conservaba el poder de designar libremente y poner el despacho en manos de quien o quienes considerase más conveniente (MARTÍNEZ NAVAS, 2010: 101). En el secretario del despacho convergieron numerosas funciones, incluso más allá de las que formaban parte del despachar (revisar las consultas, formar los extractos de las mismas, leerlas al rey, recibir su “real oráculo”, extender el decreto): era quién escuchaba en primer término las representaciones de partes dirigidas al rey, el supervisor del bolsillo secreto, el encargado de expedir los correos extraordinarios del rey, el nexo de comunicación entre los ministros extranjeros en la Corte y el monarca y –finalmente- el canal para la comunicación cifrada y reservada dirigida al rey.<sup>4</sup> Esta última función le convertía en el responsable de la “vía reservada”.

La “vía reservada”, opuesta a la “vía de los Consejos”, convertía al Secretario del Despacho en un conducto privilegiado y restringido “para expedir las cosas reservadas y para determinar aquello que nace del propio movimiento del príncipe, o porque alguna vez conviene disimular a los Consejos la resolución, o porque el estado de las cosas o la velocidad de las ocasiones no lo permite.”<sup>5</sup> Cartas cifradas o capítulos considerados “dignos de reserva” se dirigían al rey, a manos de su secretario del Despacho, de forma que fuese el monarca quien determinase la necesidad o no de consultar a uno o más Consejos. Si el monarca resolvía por sí mismo en el despacho, la respuesta, con resolución y órdenes, era expedida por el secretario del despacho. Esta función -que requería que el secretario del despacho fuese capaz de completar las informaciones procedentes de las consultas que corrían por vía de Consejo, con las que le habían llegado privativamente- correspondió a los *secretarios del rey* antes del establecimiento de una secretaría del despacho (TOMÁS Y VALIENTE, 1990: 47).

<sup>4</sup> Una enumeración de máximos, en Juan Amor de Soria, *Adiciones y notas históricas*, RAH 9/5603.

<sup>5</sup> *El secretario del despacho y de Estado instruido...* (RAH, 9/5617).

La distinción más importante y comúnmente más resaltada entre el despacho previo a la Nueva Planta y el despacho después de la aplicación de la reforma es la división temática de los asuntos y el reparto de los expedientes entre los tres, cuatro o cinco secretarios, en lugar de un único Secretario del Despacho Universal. Esta división es relevante en el momento de estudiar la configuración del poder ejecutivo a la llegada de Felipe V, siendo además uno de los factores que sitúa la nueva configuración como un origen o precedente del Consejo de Ministros en España (ESCUADERO, 1979). Los cauces del despacho, sin embargo, son sólo un elemento más de una transformación mayor que -reza la historiografía- terminará situando este equipo de secretarios en el vértice de la alta administración española. A pesar de la atención que ya ha recabado, el proceso merece ser estudiado aún; la participación de la nobleza en la negociación de las nuevas “reglas del juego” y sus procedimientos, o la forma en la que se crea un nuevo dominio de los canales de información, no se han esclarecido suficientemente.

Como punto principal, es necesario subrayar el hecho que desde 1701 el despacho se llevaba a cabo ante un conjunto de personas -un grupo poco estable- encargado de la deliberación al lado del monarca. La colegialidad no había desaparecido, y el sistema polisindial tampoco; pero el grupo entonces privilegiado era de nuevo cuño, como lo era también su posición en el entramado institucional. La definición de este grupo, de sus funciones, y -en la medida de lo posible- de sus intenciones nos permitirá evaluar con más claridad este momento de transición que efectivamente alumbró el nuevo sistema de secretarías del despacho.

### **El Consejo de Despacho o Gabinete**

El contexto bélico inicial del reinado de Felipe V favoreció la implementación de modificaciones en el procedimiento del despacho y en la misma figura del secretario, por razones tanto de eficiencia como políticas. Por una parte, se hacía necesaria una reconsideración de la figura del Secretario del Despacho Universal en una monarquía que se quería más ejecutiva. Sin embargo, la eficiencia y el esfuerzo racionalizador no bastan para explicar los múltiples decretos que alteran, directamente o indirectamente, los procedimientos del despacho, y que afectan a la misma esencia de esta actividad. Hay que tomar en cuenta también el impacto que tiene, sobre el peso del Secretario como figura de

apoyo en la resolución, la marginación progresiva de parte de los Consejos y Tribunales de la Monarquía, así como las ambiciones personales de miembros de la Corte (propios y extraños; consejeros de larga carrera en la Monarquía y otros llegados con Felipe V) que - debido a su rango y a su trayectoria- no aceptan de buen grado la intimidad y confianza concedida a un mero secretario, que de forma privilegiada puede despachar en privado con el rey. Finalmente, es también un factor a tomar en cuenta la idiosincrasia del monarca y el contexto que le ha colocado en el trono, puesto que las características de Felipe V y su posición de relativa debilidad en la corte contribuirían a la retahíla de transformaciones de la institución del despacho.

La principal innovación institucional que condicionó la estructura administrativa y los procedimientos de despacho recibió el nombre de Consejo de Despacho (o Consejo de Gabinete). Establecido el 18 de febrero de 1701, el Consejo de Despacho respondía a las presiones de Luis XIV para crear en Madrid algo parecido a su *Conseil d'en Haut* (HAMER FLORES, 2008: 59): un consejo flexible, sin miembros de derecho, sin nombramientos formales por escrito, por invitación real directa (convirtiéndose los invitados a una sesión en *Ministres d'État* a título vitalicio) y con competencia universal (DUBET, 2008: 145; BARBICHE, 1999: 291-292). La posibilidad de introducir en él al embajador de Francia en Madrid –“poco pediros es que asista a vuestro Consejo una persona que me represente”, diría Luis XIV en 1703 (ESCUADERO, 1999: 143)- era un factor clave a tomar en cuenta; de hecho, se ha argumentado sólidamente que la misión de la institución era facilitar la transmisión hasta Madrid de las decisiones tomadas en Versalles, algo que se puede sostener entre 1701 y 1705, mientras el acceso del embajador francés se mantuvo estable (CASTELLANO, 2006: 36; HAMER FLORES, 2008; GARCÍA BADELL, 2008).

La fórmula empleada para introducir este nuevo consejo en la Corte, basado en la ampliación de las sesiones del Despacho Universal para incluir a sus miembros, demostraba la desconfianza en la capacidad de Felipe V para tomar sus propias decisiones a partir de la ingente cantidad de papeles que le harían llegar los Consejos de la monarquía, la voluntad de influenciar la forma final de estas decisiones, y cierta reticencia hacia el Secretario del Despacho Universal, habida cuenta de su experiencia en el manejo de asuntos y papeles y su capacidad para influenciar al monarca en una reunión privada (HAMER FLORES, 2008: 58).



Evidentemente, la institución del Consejo de Despacho significaba una modificación del despacho en su esencia, ya que introducía en él un elemento deliberativo colectivo del que originariamente estaba desprovisto. En España, un consejo de este tipo era una institución de nuevo cuño, aunque parecida -como lo subraya el autor anónimo de *El Secretario de Estado y del despacho instruido*- a las juntas de regencia o de asesoramiento al rey durante su niñez o inicio de reinado.<sup>6</sup> La llegada de Felipe V a Madrid en 1701, contando con 17 años de edad y sin haber sido preparado para la tarea de reinar, haría aconsejable emplearla de forma provisional. Sin embargo, su uso se extendió mucho más allá, conformando una nueva práctica en la que se entrecruzarían voluntades y objetivos dispares.

Como es sabido, en el modelo polisinodial era en los Consejos de la Monarquía donde recaían las tareas de gestación de los expedientes y las consultas, al ser -al menos en lo que se refiere a diseño y tradición institucional- el espacio propio de la deliberación y la redacción de consejos bajo la forma de consultas para que el soberano los pudiera tener en cuenta. Esta función quedaba emparada en el “derecho de consejo” que los miembros de la tabla de los Consejos reclamaban para sí (GARCÍA-BADELL, 2010: 153; CASTELLANO, 2006: 18).<sup>7</sup> El soberano conservaba por su parte la potestad de tomar la resolución incluso al margen de la consulta, aunque expresaba su reconocimiento al derecho de consejo en declaraciones casi rituales, y especialmente frecuentes en el inicio de reinado de Felipe V (ÁLVAREZ-OSSORIO, 2003: 316; CASTELLANO, 2006: 35; GARCÍA-BADELL, 2008: 46 y 112). Textos así planteaban la visión de los Consejos como mecanismos de conservación del Estado, y a los ministros que formaban parte de ellos como garantes de la justicia del sistema, con autoridad para presentar sus agravios y censurar al monarca en caso de error o injusticia.

El deseo de Luis XIV y de Felipe V de bandear a los Consejos y “liberar al rey” de su tutela a través de una reforma de tipo administrativo está ya fuera de toda duda (HAMER FLORES, 2008: 57; CASTELLANO, 2006: 57; GARCÍA-BADELL, 2008: 73). La pregunta clave, para explicar a la vez este fenómeno y vincularlo con la creación del Consejo de Despacho o "Consejo Real de Gabinete" de Felipe V, es si el nuevo rey de

<sup>6</sup> *El secretario de Estado y del despacho instruido...* (RAH, 9/5617)

<sup>7</sup> Vale la pena destacar la defensa de este "derecho", o competencia, de los ministros de la tabla de los consejos, en la forma en la que la formula Pedro Fernández Navarrete en su *Conservación de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al señor rey don Felipe tercero* (Madrid: Imprenta Real, 1626): "Aunque el imperio no admite compañía, debe admitir consejo."

España –nunca formado para ser rey- estaba preparado para despachar a solas con un experimentado Secretario del Despacho Universal sin contar con apoyo constante en la deliberación y la toma de decisiones. Nuestra hipótesis es que el nuevo Consejo de Despacho fue desde el principio el mecanismo imprescindible para cubrir unas competencias que se deseaba retirar a los Consejos, aunque su éxito en este ámbito debe ser examinado con cuidado. En palabras de Juan Luis Castellano, el poder parecía no admitir el vacío (CASTELLANO, 2006: 13, 57).

De aquí, pues, que se afirme que el Consejo de Despacho vino a chocar con el aparato polisinodial y a desplazarlo en su conjunto (ya que reclamaba para sí una competencia universal), en su labor de apoyar a la resolución real y de configurar el núcleo de decisión política. Su precedencia se veía reflejada ceremonialmente, siendo los miembros del Consejo de Despacho los únicos que podían acceder a la cámara del rey en razón de su puesto.<sup>8</sup> Por ello la novedad no podía ser bien recibida. El intento de contar (dentro del Consejo de Despacho) con personalidades cortesanas que pudieran entroncar con los años finales del reino de Carlos II -siendo ellos mismos integrantes de uno o varios de los Consejos de la Monarquía, y principalmente del de Estado después de la gran "promoción" de consejeros en 1699- trasladó el conflicto cortesano al seno de la nueva institución (J. L. CASTELLANO, 2006: 39-42). La oposición del Consejo de Estado al de Despacho llegaba a su cénit con la consulta de 28 de febrero de 1704, que pedía la disolución de "la junta de vasallos que Su Majestad tiene constituida al margen del consejo" y la restauración de la forma de gobierno precedente (PEÑA IZQUIERDO, 2005: III, 291). La consolidación de la presencia del embajador de Francia en el Consejo de Despacho (GARCÍA-BADELL, 2008: 72) animó también la oposición de buena parte de la Corte a la excesiva participación francesa (sobre ello me remito a la contribución de Joaquim Albareda a este mismo dossier).

En el período entre 1701 y 1709, y con algunas diferencias también entre 1714 y 1716, el Consejo de Despacho asesoró al rey, en competición con otras influencias directas menos formalizadas: Jean Orry, la princesa de los Ursinos, Macanaz, el embajador Amelot (CASTELLANO, 2006: 59). El Consejo de Despacho se configura con los miembros divididos en dos niveles, correspondientes a sus funciones: los ministros o consejeros por una parte (de quienes se espera que contribuyan a la deliberación y resolución de los

<sup>8</sup> AGP, Sección Histórica, Etiquetas, Caja 55, exp. 8: *Regulaciones de entradas a la cámara del rey. 1700-1715.*

expedientes), y los secretarios por la otra (los cuales, desde un punto de vista contemporáneo, se dedicarían a la tramitación de los papeles). Esta combinación entre “ministros” y “secretarios” casa a la perfección con la distinción que ya avanzó Jean-Pierre Dedieu acerca de la diferencia fundamental entre ambos grupos de personas (DEDIEU, 2005: 490). Es la definición de los ministros que se va a convertir desde el principio en un rompecabezas - precisamente porque, como expone Jean Bouteroue d'Aubigny en una carta a Orry en junio de 1703, era la existencia de ministros en el contexto del Despacho lo que causaba mayor revuelo, mientras que el despacho a solas con el secretario era respetado y ensalzado en las pocas ocasiones en que se llevaba a cabo en la forma entonces considerada tradicional: *"Le roi a tenu son despacho seul avec le marquis de Rivas, pendant que Monsieur le Cardinal Portocarrero a gardé la chambre pour faire quelques remèdes. Vous ne sauriez croire, Monsieur, l'approbation que cela a eue..."* (HAMER FLORES, 2008: 73).

¿Qué ocurre, en este nuevo marco, con el secretario del Despacho Universal? El Consejo de Despacho podía servir también para neutralizar su poder, desplegado en los últimos años del reinado de Carlos II (GARCÍA-BADELL, 2008: 73), aunque los mecanismos para conseguirlo debieron ser definidos paulatinamente. Uno de los elementos clave de este poder es el dominio que el secretario tiene sobre la llamada "vía reservada". No cabe duda del potencial que la vía reservada entrañaba ya en los años finales del siglo XVII como método para negar información y esquivar la participación de los Consejos en algunas de las decisiones de gobierno de la Monarquía hispánica. Felipe V potenció la vía reservada hasta el extremo, empezando con establecer comunicación directa con los oficiales que participaban en el gobierno interior de sus reinos a distintos niveles. La guerra le ofrecía, de alguna forma, la posibilidad de justificar este nuevo proceder, que circunvalaba la vía de los Consejos (GARCÍA-BADELL, 2008: 115). El uso de la vía reservada –especialmente a través del marqués de Canales, al cargo del Despacho de Guerra, quién centralizó la mayor parte de este flujo en su secretaría en 1703 y 1704- que debía permitir acelerar la resolución de los asuntos, conllevó también problemas: ¿debían los oficiales reconocer la autoridad del “Secretario del Despacho de Guerra”, marqués de Canales, cuando el Consejo de Castilla afirmaba que “desconoce la mano” que distribuía las órdenes y “la voz que la explica”? (GARCÍA-BADELL, 2008: 118). En 1705 el envío por vía reservada de las órdenes de guerra al reino de Valencia originó un revuelo

equivalente en el Consejo de Aragón (GARCÍA-BADELL, 2008: 120). Sólo la apuesta decidida por el sistema de la secretaría del despacho (única o dividida) acabó dando peso y validez a las órdenes procedentes del secretario, aunque hubo que esperar a 1717 a formalizar con un real decreto este proceder.

Es necesario subrayar que si bien el secretario era el emisor y receptor de la correspondencia que corría por vía reservada, la toma de decisiones en estos asuntos de “reserva” escapaba a la influencia del secretario puesto que el despacho era colectivo. Gradualmente, este cauce engrandecido se convertiría en un flujo paralelo de información, privativo de los miembros del Consejo de Despacho. Por ello, aunque Bermejo Cabrero definió la promoción de la “vía reservada” como una lucha entre Consejos y secretarios del despacho para controlar el poder ejecutivo (BERMEJO CABRERO, 1982: 39) sería necesario ver como esta promoción a partir de 1702 incluye también al Consejo de Despacho. Se trata, por cierto, de un aspecto no estudiado de forma adecuada hasta la fecha, y que requeriría analizar pormenorizadamente el curso de determinados expedientes en el seno de la administración en un momento que no se destaca por el orden en el registro de éstos (aun así, CASTRO, 2004: 123-218 y GARCÍA-BADELL, 2008, ofrecen ejemplos interesantes; véase también la contribución de Anne Dubet a este dossier). Añade confusión, lógicamente, la existencia en paralelo de las dos vías, reservada y de los Consejos, y la participación en el gobierno del triunvirato Orry-Amelot-Ursinos entre 1705 y 1709.

### **Un intento de armonización bajo la dirección de Orry**

Desde 1703 fue evidente la peligrosidad de un conflicto que el Consejo de Despacho sólo reflejaba. La oposición no era sólo perceptible en la Corte, aunque allí se hacía visible al rey y a sus consejeros. El alzamiento en Valencia y en Aragón, la presencia de la flota aliada en el Mediterráneo, y las derrotas felipistas de 1705 y 1706 ante el ejército aliado en Extremadura fueron razón suficiente para que Orry primero, Amelot después, se esforzaran en buscar un consenso entre el nuevo modelo y la realidad institucional española precedente, renegociando de forma pragmática las necesidades del gobierno. En este contexto, los secretarios del despacho -en sus roles de escribanos de las sesiones de despacho colectivo- aparecen como una parte más del problema general del Consejo de

Despacho, en tanto que la distribución de los asuntos entre secretarios afectaba también al funcionamiento de la institución. Después de la división original de 1703, en 1704, Luis XIV tomó cartas en el diseño de las secretarías del Despacho al defender la devolución del despacho de los asuntos de Guerra al marqués de Ribas ante el marqués de Canales; recordatorio no sólo de la reversibilidad de las medidas reformadoras, sino también de la importancia que la definición en Madrid de un despacho de los asuntos rápido y ejecutivo tenía para las dos monarquías borbónicas, la disparidad de pareceres sobre cómo conseguir este objetivo, y la influencia que Luis XIV conservaba en esta esfera (HAMER FLORES, 2013: 458; DUBET, 2008: 26-27, 178-179, 182-186; en relación a la separación de los asuntos de Guerra y la creación de la oficina de Canales, véase DUBET, 2015: 41-43, 192-93).

El regreso de Orry a España en abril de 1705 es el contexto en el que el financista propondrá una nueva formulación del Despacho, que tiene entre sus objetivos también el de calmar los ánimos en la Corte. La propuesta -una auténtica planta "*fixe et permanente*" para el despacho del rey- fue diseñada con la princesa de los Ursinos, y se basaba en convocar al Despacho los presidentes, gobernadores o decanos de los Consejos de la Monarquía (HAMER FLORES, 2008). El razonamiento para ello se encuentra en una larga memoria que Orry escribió a Torcy a principios de año (HANOTIN, 2009: 199-215):

"Pour calmer les agitations des esprits inquiets, jaloux et mécontents, il faut que le Roi n'appelle dans son *despacho*, que les Présidents, ou Chefs de chaque Conseils, et qu'il n'en entre qu'un certain nombre chaque jour, et parce que ce jour là on rapportera les affaires qui seront de leur département. [...] De cette manière il y aura huit personnes qui auront entrée au *despacho*, outre M. l'Ambassadeur de France, et afin que ce nombre n'apporte aucune confusion dans les affaires, le Roi pourra les distribuir suivant la répartition ci-après par ce moyen il n'en entrera que cinq ensemble au plus, à quoi ajouté à M. l'Ambassadeur qui sera de tous les Conseils, le nombre ne sera pas excessif."

La fórmula sumaba una cierta sensibilidad hacia el sistema polisinodial con una redefinición hacia el estilo ejecutivo que permitiría prescindir de los Consejos con más facilidad y configurar un Consejo "Real" único, con competencia universal, formado por personalidades procedentes del mismo sistema de los Consejos.

Tres puntos de esta reforma propuesta por Orry -que no se aplicó, aunque sí se mantuvo la convocatoria al Despacho de cuatro presidentes de Consejo afines a la princesa de los Ursinos- se deben tomar en cuenta aquí: en primer lugar, el recorte a la autonomía

regia al convocar unos miembros del Despacho que lo son "por derecho", al vincularse la asistencia al Despacho con la presidencia, gobernaduría o decanato de los Consejos (algo que no ocurría con el *Conseil d'en Haut*) (HANOTIN, 2009: 167). Este "derecho", que limitaba la expresión de la voluntad del monarca, le servía por otra parte para intentar desactivar la oposición de los Consejos al sistema de despacho colectivo. Asimismo, la existencia de un Consejo Real de estas características era una pantalla deliberadamente diseñada para absorber la responsabilidad de las medidas impopulares, incluso erróneas, que Felipe V pudiese verse obligado a implementar durante la contienda sucesoria y en el gobierno (HANOTIN, 2009: 167-168).

En segundo lugar, es remarcable la convocatoria de base temática según el día de la semana, y la presencia de los miembros del Consejo de forma dependiente a la temática tratada, algo que tenía como consecuencia que ninguno de ellos estuviera presente en todas las sesiones (HANOTIN, 2009: 167; HAMER FLORES, 2008: 69-70). En contraposición, destaca la asistencia permanente del embajador francés. Nos encontramos aquí, en consecuencia, con la primera propuesta de división temática del despacho, más allá de la ya operativa entre los asuntos de Guerra y Hacienda, y las de "todo lo demás, de cualquier materia que sea." Esta división temática nace, de forma muy explícita en la argumentación de Orry, de la necesidad de limitar el acceso a los asuntos de los miembros del Consejo de Despacho que ha propuesto y, de alguna forma, de la intención de distribuirlos de forma que ninguno de ellos acapare un conocimiento universal o monopolice la dirección de los asuntos. Cabe notar asimismo que esta limitación del dominio de los "consejeros" se produce cuando -en base a la propuesta- estos "consejeros" no pueden ser libremente elegidos por el rey con la flexibilidad que, en origen, se había intentado dar a esta nueva institución.

En su memoria Orry no descuidó reflejar también su opinión sobre los presidentes o gobernadores que, si se aplicaba su planta, iban a formar parte del nuevo Consejo de Despacho. Eran ya miembros del Despacho desde junio de 1704 y contaban con su confianza y la de Luis XIV los presidentes de los Consejos de Italia (marqués de Mancera), Aragón (marqués de Montalto), Castilla (marqués de Montellano) y Guerra (marqués de Monterrey). No se anticipaba ningún problema a este respecto. El presidente del Consejo de Órdenes era Veraguas, de quien tampoco se dudaba. Más interesantes son las reflexiones acerca de quién entraría en nombre del Consejo de Estado, ya que no se

esperaba que Portocarrero, su decano, quisiera regresar al despacho después de su explosiva representación en 1703 (HAMER FLORES, 2013b: 127-141); el consejero siguiente por edad era el marqués de Mancera, que ya estaba convocado como presidente del Consejo de Italia; después de él venía el marqués de Aguilar, de cuya fidelidad no se podía dudar. El presidente del Consejo de Indias era el duque de Uceda, entonces ausente; Orry aconsejaba buscar a un miembro del Consejo que fuese de confianza, o dejar esta posición en el Despacho vacante. Al no conocer quién presidía el Consejo de Hacienda, se recomendaba operar del mismo modo (HANOTIN, 2009: 199-215).

La reforma planteada por Orry en 1705 no se aplicó (ESCUADERO, 1999: 145). Como no se encontró una forma de anclaje del Consejo de Despacho, las alteraciones en el Gabinete durante aquellos cuatro años no dependieron de un nuevo diseño racionalista sino de consideraciones político-técnicas, sumadas a decisiones regias particulares (SALLÉS VILASECA, 2016: 123-140). Por todo ello, lo que observamos en esta cronología es un intento de emplear el Consejo de Despacho como mecanismo que permita reconciliar a la Corte con el sistema ejecutivo de la monarquía que plantea el nuevo rey y que Luis XIV considera necesario para el gobierno de España. La oposición clara de algunos de sus miembros -presidentes, gobernadores y decanos de algunos de los Consejos- a las ideas planteadas por el embajador francés –o a la política practicada por Luis XIV en sus negociaciones internacionales- convierten en mucho más práctico aconsejar el monarca en una junta privada del nuevo triunvirato francés en la Corte (Amelot, Orry, y la princesa de los Ursinos), que a partir de 1705 mostrarán un alto grado de entendimiento en las reformas administrativas, actuando al margen del Consejo de Despacho (DUBET, 2008: 248-250).

Bajamos de nuevo al nivel de los secretarios. El proyecto de Orry, por otra parte, contempla mantener la secretaría dividida en dos, proponiendo que un secretario se ocupe de los asuntos de Estado, Aragón, Italia, Órdenes y Cruzada, y el otro de Guerra, Hacienda, Castilla e Indias (nótese la división de los asuntos en base al mismo reparto que se opera en los Consejos). El secretario de Guerra, Hacienda, Castilla e Indias, sin embargo, trabaja de forma mucho más intensiva, siendo llamado al despacho seis veces en toda la semana, mientras que el secretario de Estado, Aragón, Italia, Órdenes y Cruzada cubre sólo tres sesiones. Esta organización también demuestra que no se prioriza la misma agilidad operativa para los asuntos de este segundo secretario, puesto que sus materias se

examinan solamente una vez por semana (HAMER FLORES, 2008: 69-70).

La memoria de Orry a inicios de 1705 se fijaba también en la competencia del secretario, entonces Ubilla, y el seguimiento de los asuntos. La autonomía del Secretario del Despacho Universal le preocupaba:

"Il rapporte lui seul les consultes au Despacho, et la plupart du tems par extrait, personne n'examine si il dit le fait comme il est, on va ensuite aux opinions, le Roy décide, le secrétaire minute cette décision sur un simple papier volant, ces consultes et ces minutes retournent à la secrétairerie, il met les décrets de sa main sur chaque consulte, le Roy les signe le lendemain sans qu'il s'en fasse aucune lecture. Il est de même des ordonnances et de tous les ordres en général, et personne ne surveille sur ce que le Roy signe." (HANOTIN, 2009, 199).

El texto preconiza la necesidad de establecer una supervisión constante sobre el secretario, que debe recaer en los presidentes de los Consejos que asisten al Despacho, y que deberían -en opinión de Orry- revisar, validar y contrafirmar los decretos redactados por el secretario. Este sistema no se aplicó en 1705, pero la idea de fondo se va a consolidar en la reforma del sistema de secretarías y del Consejo de Despacho en 1714, es decir, en el tercer regreso de Orry a España, y seguirá con impulso en 1715 a pesar de su nuevo exilio. En todo caso, vale la pena detenerse a valorarla. No hemos de imaginar que Felipe V mantenga a su real servicio secretarios de los que está descontento. Precisamente en julio de 1705, las secretarías del Consejo de Despacho se reformaron: José de Grimaldo asumió el despacho de los asuntos de Guerra y Hacienda, quedando el marqués de Mejorada con el resto de las materias (CASTRO, 2004: 126-127). Sin embargo, los esfuerzos de Orry (y Amelot) para establecer una supervisión a su trabajo no cesaron. Tobías del Burgo, colaborador de Amelot en el diseño de la Nueva Planta de Aragón y Valencia, relataba a Torcy en junio de 1707 como el embajador francés se veía obligado a repasar los decretos emitidos por los secretarios del despacho en consecuencia de las resoluciones tomadas en el despacho, puesto que “*on y trouve toujours des clauses qui rendent l'exécution impossible, ou qui renversent entierement l'intention du Roy Catholique.*” (IÑURRITEGUI, 2008: 138).

La cuenta de resultados de este intento de armonización entre 1705 y 1709 es mediocre. Entre 1709 y 1713, el Consejo de Despacho se difumina, aunque existen referencias dispersas sobre su existencia y su funcionamiento (CASTELLANO, 2006: 60). De forma totalmente excepcional y paradójica, contamos por vez primera con los decretos



de nombramiento que aparecieron en la Gaceta de Madrid el 2 de junio de 1709. El llamado "Gabinete" quedaba formalmente compuesto por Francisco Ronquillo (gobernador del Consejo de Castilla), el conde de Frigiliana (decano del Consejo de Estado), el duque de Veragua, el duque de Medina-Sidonia, y el marqués de Bedmar.<sup>9</sup> Como Luis XIV había previsto, e indirectamente aprobado, al saberse abandonado a consecuencia de la retirada de tropas francesas, Felipe V entregaba el gobierno a los españoles (GIRARDOT, 1864: II, 145, 147), y aprovechaba la Gaceta para hacerlo saber (CAMBRONERO, 1888: 343). Desconocemos por el momento el funcionamiento del Despacho en estas fechas, aunque sí se conoce el disgusto con que los franceses contemplaban la resistencia con que esta nobleza se oponía a sus designios. En 1713, la institución no había desaparecido del todo: Bonnac, en los últimos meses de 1713, señaló que en el Despacho se reunían el presidente de Castilla (Ronquillo), Medina-Sidonia, Frigiliana, Bedmar, y Bergeyck, con Mejorada y Grimaldo como secretarios; pero apunta sin embargo que los asuntos estaban decididos previamente en particular (es decir, atendiendo a dictámenes privados) (BAUDRILLART, 1890: I, 561-564). En lo que se refiere a la presencia del embajador de Francia, cabe resaltar que Amelot fue convocado en algunas ocasiones incluso después de junio de 1709, antes de salir del país con la retirada de las tropas francesas en septiembre de 1709 (GIRARDOT, 1864: II, 164). Pero a parecer de Torcy sería peligroso que los siguientes embajadores franceses (serían Blécourt, luego Bonnac, Brancas, y ya en 1715 Saint-Aignan) insistiesen en formar parte de él (BAUDRILLART: 1890, I, 405 y 450).

### **La doble reforma de 1714: Los secretarios en el Consejo de Despacho**

La tumultuosa trayectoria del Consejo de Despacho pareció quedar definitivamente atrás con la reforma que Jean Orry puso en pie entre enero y febrero de 1714, y que se oficializó con su publicación en la Gaceta de Madrid el 6 de febrero de 1714. La noticia hacía pública la planta del "Consejo Real para el Despacho", que recogía varias de las características que se le habían atribuido en los años de desarrollo de la institución:

"Su Magestad ha resuelto reglar el Consejo Real, para el Despacho que se ha de tener en su Real presencia, y ha mandado dividirlo por días, negocios, y Ministros, como se sigue:

<sup>9</sup> Gaceta de Madrid núm. 27, de 02/07/1709, página 16.

Lunes, para lo Eclesiástico. Los señores, Cardenal Justice. El primer Presidente. El Conde de Bergueick. Y el Veedor General Mons. Horry.

Martes, para lo de Estado. Los señores, Cardenal Justice. El Conde de Frigiliana. El marqués de Bedmar. El conde de Bergueich. Y el Veedor General Mons. Horry.

Miércoles, para lo de Justicia. Los señores, Cardenal Justice. El primer Presidente. El conde de Bergueich. Y el Veedor General Mons. Horry.

Y asistirá por secretario estos tres días el señor Marqués de Mejorada.

Jueves, para la Real Hacienda. Los señores, conde de Bergueich. El Duque de Veraguas. El Príncipe de Chelamar. Y el Veedor General Mons. Horry.

Viernes, para lo de Guerra. Los señores, Marques de Bedmar. El conde de Bergueich. El Príncipe de Chelamar. Y el Veedor General Mons. Horry.

Sábado, para lo de Indias. Los señores, conde de Frigiliana. El duque de Veraguas. El conde de Bergueich. Y el Veedor General Mons. Horry.

Y asistirá por secretario estos tres días el señor Don Joseph de Grimaldo."

La nueva distribución de las sesiones tiene numerosos puntos de contacto con el proyecto de 1705 que Orry no pudo implementar: como aquél, incorpora algunos presidentes de los Consejos (aunque no todos: Bedmar era presidente del Consejo de Órdenes, y en dos meses se convertiría en presidente del Consejo de Guerra; Frigiliana era el decano del Consejo de Estado; Veraguas era el presidente del Consejo de Indias; y el "Primer presidente" se refería al del Consejo de Castilla); divide temáticamente el contenido y reparte los ministros en sesiones que son de su incumbencia, suprimiendo la universalidad y poniendo en entredicho la agilidad del Despacho; y deja a los secretarios en una posición de "escribanos" para las sesiones que quedan a su cargo, siendo la atribución de temáticas a los secretarios más una consecuencia colateral de la distribución de los ministros, que no una designación específica. Basándonos en la convocatoria del "Primer presidente" del Consejo de Castilla, parece que los asuntos y expedientes procedentes de este Consejo se tratan en dos sesiones, la del lunes ("lo eclesiástico") y la del miércoles ("lo de Justicia").<sup>10</sup> Mejorada y Grimaldo se dividían las tareas de secretaría de forma no exactamente equivalente a los dos cauces definidos en 1705 para el Despacho Universal.

La asistencia de los consejeros o ministros a las distintas sesiones, así como la de los secretarios, se puede resumir de forma más visual en el cuadro siguiente:

<sup>10</sup> El primer presidente de Castilla, en aquellos momentos, era Francisco Rodríguez de Mendarozqueta. La denominación responde a la Nueva Planta (de noviembre de 1713) de este consejo, que pasaba a tener cinco presidentes.

Día	Tema	Consejeros o Ministros								Secretarios	
		Giudice	Frigliana	Ir presidente	Bedmar	Bergeyck	Veraguas	Cellamare	Orry	Mejorada	Grimaldo
Lunes	Eclesiástico	X		X		X			X	X	
Martes	Estado	X	X		X	X			X	X	
Miércoles	Justicia	X		X		X			X	X	
Jueves	Hacienda					X	X	X	X		X
Viernes	Guerra				X	X		X	X		X
Sábado	Indias		X			X	X		X		X

En primer lugar, cabe subrayar que esta tabla nos debe servir sólo para definir qué tipo de organismo se intentaba configurar. Su validez, la fidelidad con la que se ejecutó el reglamento, y su tiempo de vigencia, deben ser puestas en duda, habida cuenta de la salida de Bergeyck de España en abril de 1714 (DÉSOS, 2009: 358; OZANAM, 2006: 241) y la del cardenal Del Giudice el 30 de marzo de 1714, para acudir a su embajada extraordinaria ante Luis XIV. El diseño de Orry nos permite ver que se definían unas reuniones de siempre cuatro consejeros y un secretario (que debemos considerar por esta razón especializadas, al menos hasta cierto punto), con la única excepción de las sesiones de Estado, con cinco consejeros. Bergeyck y Orry eran convocados a todas las sesiones; pero merece la pena destacar que si, como señala Dubet, Orry ya sabía que Bergeyck había resuelto irse a Flandes, la maniobra de convocarle a todas las sesiones sólo servía para disimular el hecho de que Orry quedaba como único miembro permanente del Gabinete (DUBET, 2015: 66.) No se preveían reuniones plenarias. Tampoco hay -en oposición al plan de 1705- mención alguna al posible acceso del embajador francés al Consejo.

El diseño publicado en febrero de 1714 retoma partes de la propuesta de Despacho de 1705. En la forma en que se expresa la función de los secretarios en el Consejo de Despacho, es visible que Orry ha recuperado la idea que ya había esbozado anteriormente: establecer formalmente un Consejo de Gabinete o Consejo Real ante el cual los secretarios de despacho presentarían la información al Rey para su deliberación. A este Gabinete, una versión institucionalizada y racionalizada del Consejo de Despacho, se le subordinarían los

Consejos, tanto en términos de jerarquía administrativa como funcionalmente: el Consejo de Gabinete debía desplazar definitivamente y con toda formalidad la tradicional atribución de asesoramiento al Rey de los Consejos de Estado y de Castilla, tocados ya a lo largo de la guerra por el comportamiento del Consejo de Despacho y el uso de la vía reservada. La reforma de los Consejos unos meses antes, desde noviembre de 1713 es coherente con esta interpretación (entre otras obras destacamos ESCUDERO, 1999: 149-154; CASTELLANO, 2006: 60-64; FAYARD, 1966; GARCÍA-BADELL, 2005)

En febrero de 1714 la división temática se había concentrado en los ministros o consejeros, la esfera deliberativa. Esta "planta" del Consejo de Despacho se completaría con una segunda reforma: nueve meses más tarde (el 30 de noviembre de 1714), se decretaba la división temática de las Secretarías del Despacho. La interrelación entre la configuración de ambas instituciones (el Consejo de Despacho y las Secretarías del Despacho) se hace evidente al observar que la división temática de las secretarías en noviembre es prácticamente calcada a la del Consejo de febrero del mismo año. El Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 suprimía oficialmente la universalidad del Despacho y establecía su división en cuatro secretarías de despacho, respectivamente llamadas de Estado (encargada a José de Grimaldo), de Gracia y Justicia (encargada a Manuel de Vadillo), de Guerra (encargada a Miguel Fernández Durán), y de Marina e Indias (encargada a Bernardo Tinajero de la Escalera); a éstas se debía sumar una Veeduría General, que se encargaría de los asuntos de Hacienda (BADORREY, 1999, 31-32). Catherine Désos y Anne Dubet apuntan hasta qué punto todos ellos se pueden considerar la clase de oficiales que han crecido bajo tutela de Orry, familiarizados todos con los procedimientos del Consejo de Indias y su secretaría (Fernández Durán, Grimaldo, Tinajero) o con otras (Vadillo había estado empleado en las secretarías del Consejo de Estado, de Órdenes y de Italia). La secretaría del despacho de Guerra que Grimaldo había ocupado desde 1705 se trasladaba en su totalidad -secretario y oficiales- a la nueva y flamante secretaría del despacho de Estado (DESOS, 2009: 348; DUBET, 2008: 22-23; LÓPEZ-CORDÓN, 2000: 106).

La finalidad declarada de esta subdivisión era facilitar que “cada uno de los ministros y secretarios que hubieren de manejar [los asuntos] cuiden de ellos con más desembarazo” (CASTELLANO, 2006: 66). Orry asumió la Veeduría, convirtiéndola en la posición de control, vigilancia y supervisión de las secretarías, expresión nada disimulada

de la primacía que ostentaba sobre el gobierno y que quería conservar, pero también de su relación preexistente de tutela hacia los secretarios.

Considerando la forma que toman las sesiones del Consejo de Despacho desde febrero, es visible que la subdivisión de las secretarías en noviembre de 1714 es respuesta y consecuencia de las dinámicas de funcionamiento de este Consejo, al margen de las necesidades de especialización y de aceleración del trámite de los papeles que se alegan. No se trata, por lo tanto, de una potenciación de las secretarías del despacho, *per se*, sino de su adaptación al tipo de *despacho colectivo* que Orry se empeña en configurar de forma estable, así como una forma de garantizar mejor las tareas de supervisión de los cauces de circulación de los expedientes, en un momento en que Orry intenta definir también la vía reservada como nueva vía única, sin conseguir imponerse (SALLÉS VILASECA, 2016: 167-171).

Esta constatación, pues, invalida la consideración de los nuevos secretarios del Despacho como ministros principales que pueden "actuar con absoluta autonomía" (CASTELLANO, 2006: 66). Prueba del engarce entre las nuevas secretarías del despacho y el pre-existente Consejo de Despacho o Gabinete es la forma como el decreto de 30 de noviembre de 1714 recoge las funciones de los secretarios:

"He resuelto repartirlos [los negociados] en un número de Ministros proporcionado a las diferentes materias que ocurren, para que, aplicado cada uno a una sola naturaleza de negocios, pueda con más práctica y conocimiento darme cuenta de lo que está a su cargo. Como también para que estando más interesado cada uno de lo que le toca en los negocios de su Departamento (dándome su parecer en cada uno), pueda aclararlos e instruirse de ellos con mayor inteligencia los Ministros consejeros del Gabinete que concurrieren a él, para que éstos voten con mayor conocimiento en cada uno y me aconsejen lo que tuvieren por más conveniente, a fin de que por este medio los determine y resuelva yo con más individualidad y acierto." (ESCUDERO, 1976, 301)

José A. Escudero creyó probable que constituyeran el Gabinete el conjunto exclusivo de los secretarios del Despacho (ESCUDERO, 1979: 53; ESCUDERO, 1999: 161). El texto del decreto nos lo hace descartar, puesto que diferencia totalmente los secretarios de los "Ministros consejeros del Gabinete que concurrieren a él". El texto del decreto del 30 de noviembre de 1714 se refiere a "Ministros" encargados de "departamentos"; menciona también a los "Ministros consejeros del Gabinete", que son instruidos "para que voten" y "me aconsejen lo que tuvieren por más conveniente". Coincidimos con Castellano que el

Consejo Real de Gabinete en noviembre de 1714 es simplemente el anterior Consejo de Despacho con la añadidura de los secretarios de Despacho como informadores (CASTELLANO, 2006: 68). La única novedad sería la mayor subdivisión entre los secretarios. Añadimos que en este momento los secretarios consiguen voto propio en la deliberación (algo que sólo tiene sentido si el despacho es colectivo; BERMEJO CABRERO, 1982: 213). Este nuevo privilegio les permitía aconsejar al monarca en pie de igualdad con los ministros del Gabinete. ¿Se había operado un tipo de promoción personal a la sombra? ¿Estarían los miembros del Gabinete dispuestos a compartir su título de "ministros" con los (advenedizos) secretarios? Cierta tensión en este aspecto también se puede deducir de las expresiones de Medinaceli, ya en 1709, sobre el desarrollo de las sesiones de Despacho.<sup>11</sup>

Si no se toma en consideración la existencia previa del Consejo de Despacho, se pierde de vista la posición de subordinación de los secretarios, la limitación de sus funciones, y la voluntad de controlar y supervisar su tarea. Los Secretarios del Despacho tienen una función instrumental, técnica, dentro del Consejo de Gabinete, y sería erróneo, por lo tanto, considerar a éste como un órgano conjunto de los secretarios a modo de gabinete ministerial. La centralidad funcional del Gabinete o Consejo de Despacho en el contexto del decreto del 30 de noviembre de 1714 se revela también por una anotación de Grimaldo que acompaña un parecer de Orry sobre la reforma de la Secretaría del despacho. También Grimaldo interpretaba que las necesidades de procedimiento del Consejo de Gabinete exigían dividir el trabajo de la Secretaría del Despacho en las cinco áreas que luego se crearían:

“Esta proposición [de crear un consejo de Gabinete] motivó a la creación de las secretarías de despacho antecedentes, y al repartimiento y división de los negocios y materias, destinados a cada una, por cuyo medio asegura hará dependientes las operaciones de todos los otros consejos, tan inmediatamente del Gabinete, que no se ocultará nada a la real

---

<sup>11</sup> El material publicado por CAMBRONERO, 1888, y expuesto por Joaquim Albareda en su contribución a este dossier, es revelador en este sentido: "allí [en el Gabinete] logra Mejorada su fortaleza", escribía Medinaceli en diciembre de 1709 (CAMBRONERO, 1888, 465). El mes anterior Medinaceli propuso remitir cierto expediente al Consejo de Castilla, y relataba el caso al marqués de Rinuccini en los siguientes términos: "este mi desgraciado parecer no gustó, por lo que voy viendo, a los Reyes ni a Mejorada, que se va poniendo en ser el Cardenal Bolosco de Inglaterra" (CAMBRONERO, 1888, 350). Se refiere, por cierto, a Thomas Wolsey, cardenal y Lord Canciller del Reino de Inglaterra entre 1515 y 1529. A raíz de la reforma de las secretarías del despacho en noviembre de 1714, el marqués de Mejorada no se convirtió en cardenal, lógicamente, pero sí fue promocionado a Consejero de Estado.

comprensión por el cuidado que se dignará tener a su gobierno.”<sup>12</sup>

Es también coherente con esta hipótesis el hecho que poco después se nombrara un Intendente Universal de Hacienda que pudiera despachar en nombre del Veedor directamente con el rey y presentar los asuntos ante el Consejo de Gabinete: "Siendo de la obligación de él [Orry] su concurrencia en las otras oficinas y negocios repartidos a los cuatro secretarios, resolvió Su Majestad crear un intendente universal de la Veeduría General, el cual diera cuenta por si solo en el Consejo de Gabinete de todos los negocios de Hacienda, con su parecer en cada uno.”<sup>13</sup> Se eligió para ello un colaborador muy próximo a Orry, Lorenzo Armengual, obispo de Gironda, presidente del Consejo de Hacienda desde 1711 (DUBET, 2015: 50 y 67).

En suma, la especialización de las secretarías del despacho, en esta forma de racionalización burocrática, obedece no tanto a un intento de colocarlas en el vértice de la administración central, sino a una necesidad de encajarlas en la estructura del Consejo de Despacho, por un lado, y al requerimiento de facilitarles la gestión de los papeles procedentes de la explotación de la vía reservada, consolidada paulatinamente como el cauce preferente para la comunicación de informaciones al gobierno. El empleo de la vía reservada significa también que los nuevos expedientes se originan en manos de los Secretarios del Despacho, sin mediar consulta previa de los consejos, de forma que la participación y consejo procedente de los "ministros" del Gabinete es aún más importante. Veremos a continuación como la llegada de la segunda esposa de Felipe V, Isabel de Farnesio a finales de 1714, y la expulsión fulminante de la princesa de los Ursinos y de Orry- no alteró este funcionamiento en su esencia, aunque sí conllevó un cambio en las personas que tomaban parte en él.

### **El Gabinete del Cardenal Del Giudice**

La oposición a la Nueva Planta en algunas de sus vertientes, y a la participación de súbditos franceses en el gobierno, no significó que ésta fuera alterada en profundidad a partir de diciembre de 1714, cuando la influencia francesa disminuyó sustancialmente. De hecho, es destacable hasta qué punto la transformación cortesana de 1715-1716 -en la que

---

<sup>12</sup> AHN Estado Libro 696, f. 323v.

<sup>13</sup> AHN Estado Libro 696, f. 323v

tanta importancia tuvo la actividad del Cardenal del Giudice- mantuvo estables los mecanismos del nuevo sistema de gobierno.

Del Giudice llegó a Madrid el 17 de febrero de 1715 (OZANAM, 1998: 275), en medio de una auténtica transformación de la Corte, que incluía la llegada de una nueva reina, la expulsión fulminante de la Princesa de los Ursinos, la de Jean Orry, y la del confesor del rey, Robinet. No tardó en desplegar una actividad frenética, que dio a pensar que preparaba el terreno para convertirse en primer ministro (COXE, 1813: 118-119). La acusación no nos parece exagerada. Debemos señalar que el cardenal –además de su excelente posición en cuanto a cargos palatinos– no se mantuvo al margen de los cargos políticos, y tomó una relevancia inesperada en el contexto de “reacción” posterior a la salida de la “camarilla francesa” (CASTRO, 2004: 306). Los Consejos se recuperaron parcialmente de la reforma orriana de noviembre de 1713, y se restituyó a sus puestos a los consejeros apartados por Macanaz en el Consejo de Castilla, al que se devolvió parcialmente su planta antigua (ESCUADERO: 1999, 156-159). Como señales ulteriores de rectificación, el rey recuperó y volvió a publicar el decreto donde declaraba que depositaba su confianza en los Consejos de la Monarquía, que intentaba hacer olvidar los gestos de repudio del sistema polisindial que se habían hecho tan evidentes desde 1705.<sup>14</sup>

Sin embargo, este conjunto de medidas –aunque bien recibidas– no quitaban la preeminencia al Consejo de Despacho ni a la vía reservada que llevaba los asuntos a las manos de los secretarios. De hecho, estudiando el curso de los expedientes en el seno de la administración española entre 1714 y 1716 se percibe cómo Del Giudice procuró infiltrarse en el sistema creado por Orry, más que de dismantelarlo. El cardenal concentró en su persona competencias sustraídas tanto al Consejo de Estado como a la secretaría del Despacho de Estado, configurando con ello una nueva posición reforzada por su larga trayectoria dentro de la alta administración hispánica y su posición de inquisidor general y ayo del príncipe de Asturias.

Del Giudice era miembro del Consejo de Despacho desde enero de 1714, y todo apunta que su regreso en febrero de 1715 dio lugar a una reorganización particular de este Consejo y, sobretudo, a la puesta en práctica de un sistema de supervisión personal de los secretarios de Despacho, quienes eran sin lugar a dudas “hombres de Orry”. Este mecanismo de control empezó con la designación de un “ministro” correspondiente para

<sup>14</sup> Gaceta de Madrid núm. 7, de 12/02/1715, página 28. C. MAQUEDA ABREU, 2009, 43, n. 55.



cada secretario. El 26 de febrero de 1715 apareció al respecto una noticia muy particular en la Gaceta de Madrid:

“Madrid. 26 de Febrero de 1715. Su Magestad ha nombrado al señor Cardenal Judice, por Ministro de Estado, con orden de oír a todos los de Príncipes extranjeros. Por de Guerra, al señor Marqués de Bedmar. Por de Indias, al señor Conde de Frigiliana. Por de la Marina, y comercio, al señor Duque de Veraguas.”<sup>15</sup>

Los cuatro personajes elevados en aquel día –Giudice, Bedmar, Frigiliana, Veraguas– eran en aquellos momentos ya miembros del Consejo de Estado, y habían formado parte del Consejo de Despacho con anterioridad (todos ellos aparecen en los nombramientos de febrero de 1714). Tampoco necesitaban ser nombrados “ministros” en el sentido de “consejeros de los Consejos de la monarquía”, puesto que todos ellos ya lo eran. Por esta razón, merece la pena explorar la posibilidad de que esta breve noticia nos esté describiendo la composición del Consejo de Gabinete, máxime si tomamos en cuenta el encaje entre las atribuciones temáticas aquí reflejadas y las que vemos en el cuadro de febrero de 1714. Aunque no se establecía ningún “titular” para las deliberaciones de Hacienda, en mayo de 1715 se nombró al duque de Popoli para asistir a los gabinetes de Guerra y Hacienda.<sup>16</sup> Consideramos plausible que Lorenzo Armengual también entrara en estas sesiones aunque sin ser considerado ministro (ESCUADERO, 1976: 307).

El hecho de que no se encuentren documentos que describan directamente las reuniones del Consejo de Despacho, hace difícil determinar el encaje entre la sesión deliberativa y el despacho en sí mismo entre febrero de 1715 y julio de 1716. El análisis de la documentación de archivo nos permite afirmar que en el ámbito de los asuntos exteriores -esfera donde otrora se concentraban las competencias como órgano consultivo del Consejo de Estado- el procedimiento es necesariamente doble por la existencia de dos cauces: la vía de los Consejos (la correspondencia que llega a manos del secretario del Consejo de Estado) y la vía reservada (la correspondencia que llega a manos del secretario del despacho de Estado). En ambos, la función del Ministro (Del Giudice) era ofrecer su parecer al monarca para facilitarle la resolución, mientras el papeleo de resumen de consultas y pareceres recaía en el secretario. En la vía de los Consejos, el Secretario del Consejo de Estado (Juan de Elizondo) recibía la mayor parte de la correspondencia de las cortes extranjeras, la mandaba resumir por sus oficiales, y enviaba recado a los miembros

<sup>15</sup> Gaceta de Madrid: núm. 9, de 26/02/1715, p. 35.

<sup>16</sup> Gaceta de Madrid núm. 22, de 28/05/1715, p. 88.

del Consejo para reunirles en una sesión. Elaboraba posteriormente la consulta y la dirigía (“mandaba subir”) al despacho. El procedimiento clásico dejaría estos papeles, junto con los de la vía reservada, en manos de José de Grimaldo. Sin embargo, aquí intervenía el cardenal Del Giudice, “Ministro de Estado”, que recibía la consulta y añadía su “parecer” (algunos por escrito), que remitía (con la consulta y la correspondencia original) a Grimaldo, quién despachaba con el monarca –en presencia o no de Del Giudice– y anotaba al margen la resolución real.<sup>17</sup> Cuando era necesario se remitía de nuevo al Consejo de Estado el parecer de Del Giudice para que lo tuviera en cuenta.<sup>18</sup> Lo mismo ocurría con la vía reservada: la correspondencia reservada llegaba a Grimaldo, pero se convirtió en habitual que Del Giudice la recibiera por decreto real, para que pudiera añadir también su parecer, y luego Grimaldo la despachara de nuevo con Felipe V.<sup>19</sup>

Este procedimiento permite plantear la hipótesis de la especialización de estas nuevas figuras “ministeriales”, consultadas regularmente, capitalizando la competencia que otrora recayó en los Consejos. La existencia de ministros y de secretarios superpuestos en un mismo marco de competencias definidas temáticamente producía como resultado un sistema de “control” a los secretarios, a quienes les llegaba un dictamen firmado por el “Ministro”. El secretario, pues, aunque pudiese despachar a solas, lo hacía siempre con una opinión sobre la mesa, la del Ministro; la cual limitaba de alguna forma su capacidad para influenciar la decisión real.

Del Giudice se reservó también una función relevante en la recepción de los embajadores y demás ministros extranjeros, establecida mediante el nuevo ceremonial de embajadores de 1715, y que le permitía despachar con el Rey.<sup>20</sup> Se trataba de una

<sup>17</sup> Reconstruimos el proceso a partir de la documentación contenida en AGS Estado 4320 (Correspondencia con Cellamare, 1715) y 4323 (Correspondencia con Cellamare, 1716).

<sup>18</sup> AHN Estado Libro 46, Consulta de Estado (Elizondo) de 13 de junio de 1716. Resolución: “Quedo enterado y os remitirá el Cardenal su voto, para que con él se vea este negocio y se me consulte en el consejo del martes próximo.”

<sup>19</sup> Encontramos numerosos ejemplares que parecen haber sufrido este tratamiento. Se trata de cartas directas del embajador Cellamare a Grimaldo, correspondientes a la vía reservada, a las que se ha añadido una sobrecubierta con la fecha de su arribo a Madrid y el resumen y parecer del Cardenal Del Giudice, con su firma. Además, al margen del parecer se puede leer ocasionalmente una anotación con la resolución real. AGS Estado 4320, Cartas de Cellamare a Grimaldo de 24 de junio de 1715, con sobrecubierta de Giudice a Grimaldo de 13 de julio, y anotación de la resolución real (“Como parece al Cardenal”). Carta de Cellamare a Grimaldo de 1 de julio de 1715, con sobrecubierta de Giudice a Grimaldo de 18 de julio, y anotación “Respondida en 22 de julio 1715 según el dictamen del cardenal”. Otras cartas de Cellamare para Grimaldo con parecer de Del Giudice en este legajo (anotamos las fechas de la carta original escrita en París): 15 de julio, 24 de julio, 5 de agosto, 7 de octubre (resolución: “En todo como dice el Cardenal”), 14 de octubre, 21 de octubre, 4 de noviembre, 18 de noviembre, 25 de noviembre, 9 de diciembre.

<sup>20</sup> Según consta en AHN Estado Libro 696, ff. 90v-91.

competencia propia del conjunto de los Consejeros de Estado, reformada por iniciativa del mismo cardenal.<sup>21</sup> De esta forma, Del Giudice se veía revestido de una importancia ceremonial superior a todo el Consejo de Estado. Además, como “Ministro” debía canalizar privativamente las representaciones de los ministros extranjeros, algo que venía recayendo en el secretario del despacho.

Es posible que se produzca un funcionamiento análogo en las relaciones entre el resto de “Ministros” y “secretarios”, aunque una investigación pormenorizada sigue pendiente. Este sistema proto-ministerial parece subsistir hasta mediados de 1716, si bien con un vigor decreciente. Una de las razones para ello fue la intromisión de Giulio Alberoni, un abate y conde de origen humilde que conseguiría disputar el control del cardenal Del Giudice. El peso de Alberoni en la Corte española se consolidó en primer lugar en la esfera de la política exterior: sus primeros pasos como favorito de la nueva reina le permitieron separar tres “negociados” concretos del conjunto de asuntos en los que Del Giudice ofrecía su parecer. Esto significaba que el ministro de Estado, el cardenal Del Giudice, veía definitivamente reducida su esfera de influencia, a pesar de contar con un cargo institucionalizado (al contrario de Alberoni). Los tres negociados encargados al piacentino fueron (empleando la misma terminología que el abate) los de Roma, de Holanda, y de Inglaterra. Los resultados de esta separación de negociados se hicieron visibles con la signatura de los dos tratados suplementarios de comercio con Gran Bretaña, de diciembre de 1715 y mayo de 1716; y con la concesión de naves de Felipe V para participar en la escuadra papal en la cruzada contra los turcos, en verano de 1716.

El choque entre Del Giudice y Alberoni tuvo lugar en la primavera de 1716, y se resolvió a favor de Alberoni en julio de 1716. El abate empezó denunciando una gran conjura contra la reina, orquestada por Del Giudice con otros parmesanos en el palacio (Annibale Scotti y Laura Piscatori, la nodriza de la reina). Su estratagema tuvo éxito: solo una semana más tarde, el 29 de junio de 1716, ya era evidente que Alberoni había convencido a los reyes que Del Giudice debía ser apartado, aunque faltaba encontrar la forma elegante de ejecutar tal cosa. Finalmente, el 12 de julio de 1716 se encontró la forma honorable de apartar a Del Giudice del palacio: el rey, señalando la exigencia que suponía el puesto de inquisidor general, descargó al cardenal Del Giudice de la tarea de ayo, que recayó en el duque de Popoli (SALLÉS VILASECA, 2016: 161-166).

---

<sup>21</sup> AHN Estado 2610.

Unos seis meses más tarde, también Alberoni se encargaba de poner orden en el curso de los expedientes: un conjunto de medidas, entre enero de 1717 y abril de 1717, cortaban la entrada de información directa a los Consejos y concentraban los flujos de correspondencia a manos de los secretarios del despacho, estableciendo la vía reservada como el procedimiento principal de comunicación con el rey de los oficiales en el país y en el extranjero. Órdenes concretas -en relación a los asuntos de Indias, el 20 de enero de 1717 (BERNARD, 1972: 12-15), o en relación a los diplomáticos representantes del rey de España, el 1 de febrero de 1717 (SALLÉS VILASECA, 2016: 171-176)- precedieron al real decreto de 2 de abril de 1717 que nombra a los nuevos tres secretarios del despacho, y que sirve también de ratificación de la primacía del empleo de la vía reservada (ESCUADERO, 2001: 56). Y al contrario del decreto del 30 de noviembre de 1714, no hace mención alguna al Consejo de Despacho o Gabinete. Sería sin embargo erróneo -a la vista del control creciente que Alberoni ejerce sobre el conjunto de los asuntos, empezando por los de Estado- considerar que desde entonces se consuma cierto triunfo de las secretarías del despacho sobre los Consejos de la Monarquía (expulsados de la esfera de gobierno), o que era total su emancipación de lo que había sido el Consejo de Despacho o Gabinete.

### **Conclusión**

La historiografía ha señalado la importancia de las secretarías del despacho en la forma como se configuran a inicios del siglo XVIII como un precedente de la organización ministerial; sin embargo, no siempre ha valorado las limitaciones en la actuación de los flamantes nuevos secretarios. Porque, aunque efectivamente los Consejos se vieron arrinconados, los Secretarios del Despacho posteriores al decreto del 30 de noviembre de 1714 habían perdido el privilegio de despachar a solas con el monarca, siendo habitualmente acompañados por uno o más ministros, que se ocupaban de ofrecer su consejo y dictamen en el momento de la deliberación regia. La existencia misma del Consejo de Despacho hace imposible considerar que la reforma administrativa de Felipe V se limitó a la división de la antigua secretaría del despacho universal de los Austrias en cuatro para una mejor resolución especializada de los asuntos, seguida de la promoción de estos cuatro secretarios para dar forma a un tipo de gobierno ejecutivo. En este sentido, la división temática de los asuntos entre varios secretarios y la imposición -bajo formas

distintas- de la vía reservada sólo se puede entender correctamente si la observamos como un fenómeno nacido a raíz de la propia existencia del Consejo de Despacho, que cumple una función principal en el desplazamiento de los Consejos de la Monarquía, y otra suplementaria de control de los secretarios.

La clave de vuelta de esta transformación pero también la causa de su debilidad fue el arrinconamiento del sistema polisinodial, especialmente en lo que se refiere al desmantelamiento de los mecanismos pre-programados de gestión de la información. Una parte de los círculos cortesanos, tanto franceses como hispánicos, consideraron que el momento del despacho era una oportunidad para desplegar su influencia al lado de Felipe V, y por ello se esforzaron en acceder a él a través de esta forma privilegiada, flexible, y poco institucionalizada que les ofrecía el nuevo Consejo. Resultaba útil, para ello, alegar la incompetencia del secretario e intentar bloquear su capacidad de influencia. La superposición de reformas y la competición personal permiten entender también la volatilidad de la estructura resultante y parte de los defectos intrínsecos de la institución del Despacho.

Nos parece plausible afirmar que la reforma y “profesionalización” del cargo de secretario del despacho a partir de 1701 disminuyó, al menos coyunturalmente, el peso personal de los secretarios además de reducir la esfera de los asuntos que conocían y sus funciones, al definir otro rango de personajes que participaban en el despacho desde una posición de nobleza familiar consolidada, y al hacer depender en gran medida del favor real la relevancia de los nuevos secretarios del ‘despacho dividido’. Esta hipótesis fue ya apuntada por Adolfo Hamer Flores (HAMER FLORES, 2018). Si por un lado para finales de 1714 estos secretarios habían ganado enteros, y expresaban ya su voto en presencia de los "ministros", el regreso del Cardenal Del Giudice y su infiltración en los esquemas diseñados por Orry significó el intento de instaurar de nuevo un control sobre ellos, de una forma no tan alejada de lo que el financiero francés había sugerido. Es en la imposición de la vía reservada donde reside la posibilidad de asentar el peso de los nuevos secretarios en sus departamentos particulares, certificando la sustracción de competencias a los Consejos; la consolidación de ésta, a inicios de 1717, coincide además con la desaparición del Gabinete. Aun así, en la siguiente etapa esta participación en el poder "ejecutivo" no será capitalizada por los secretarios, sino por Giulio Alberoni.

El intento de Orry de crear gradualmente una estructura clara, incluso racional, que

aligerara la tarea del despacho y permitiera al rey restablecer su autoridad en detrimento de los Consejos de la monarquía fue un fracaso, pero los diseños contienen un interés propio, al ofrecer pistas de la intención última de esta "nueva planta". En todo caso, la competición por el acceso al monarca condujo a un conjunto de prácticas administrativas y de gobierno irregulares, que podemos interpretar como un conflicto cortesano -por una parte- pero también como una pugna más general para la construcción y el dominio del poder ejecutivo -en un reino cuyo soberano se encuentra poco inclinado a gobernar o es poco capaz de hacerlo.

## BIBLIOGRAFIA

- ÁLVAREZ-OSSORIO, A. (2003). “De la plenitud territorial a una prolongada agonía: el Consejo de Italia durante el reinado de Felipe V”, *Cheiron*, 39-40, pp. 311-392
- BADORREY, B. (1999). *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, 1714-1808*. Madrid. Ministerio de Asuntos Exteriores.
- BARBICHE, B. (1999). *Les institutions de la monarchie française à l'époque moderne*. Paris. Presses Universitaires de France.
- BAUDRILLART, A. (1890). *Philippe V et la cour de France (5 t.)*. Paris. Firmin-Didot.
- BERMEJO CABRERO, J. L. (1982). *Estudios sobre la administración central española: siglos XVII y XVIII*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- BERNARD, G. (1972). *Le Secrétariat d'état et le Conseil espagnol des Indes : 1700-1808*. Genève. Droz.
- CAMBRONERO, C. (1888). "Memorias del tiempo de Felipe V." *Revista contemporánea*, 71, pp. 337-353, 461-473.
- CASTELLANO, J. L. (2006). *Gobierno y poder en la España del siglo XVIII*. Granada. Editorial de la Universidad de Granada.
- CASTRO, C. de (2004). *A la sombra de Felipe V: José de Grimaldo, ministro responsable, 1703-1726*. Madrid. Marcial Pons.
- COXE, W. (1813). *Memoirs of the kings of Spain of the House of Bourbon from the accession of Philip the Fifth to the death of Charles the Third*. London. Longman, Hurst, Rees, Orme, and Brown.
- DEDIEU, J. P. (2000). “La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V”, *Manuscrits*, 18, pp. 113-139.
- DEDIEU, J. P. (2005). “La muerte del letrado”. En F. J. ARANDA PÉREZ (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*. (pp. 479-512). Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha.
- DÉSOS, C. (2009). *Les Français de Philippe V : un modèle nouveau pour gouverner l'Espagne, 1700-1724*. Presses Universitaires de Strasbourg.
- DUBET, A. (2007). “¿La importación de un modelo francés? Acerca de algunas reformas de la administración española a principios del siglo XVIII”. *Revista de Historia Moderna* 25, pp. 207-233.

- DUBET, A. (2008). *Un Estadista francés en la España de los Borbones: Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V, 1701-1706*. Madrid. Biblioteca Nueva.
- DUBET, A. (2015). *La Hacienda real de la Nueva Planta, 1713-1726, entre fraude y buen gobierno: el caso Verdes Montenegro*. Madrid. Fondo de Cultura Económica.
- ESCUADERO, J. A. (1976). *Los Secretarios de estado y del despacho: 1474-1724*. Madrid. Instituto de Estudios Administrativos.
- ESCUADERO, J. A. (1999). “La reconstrucción de la administración central en el siglo XVIII”. En *Administración y Estado en la España Moderna*. (pp. 135-203). Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura.
- ESCUADERO, J. A. (2002). *Felipe II. El rey en el despacho*. Madrid. Complutense.
- ESCUADERO, J. A. (2001). *Los orígenes del consejo de Ministros en España: La Junta Suprema de Estado*. Madrid. Universidad Complutense.
- FAYARD, J. (1966). “La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2, pp. 259-282.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1992). *Fragmentos de Monarquía*. Madrid. Alianza.
- GARCÍA-BADELL, L. M. (2005). “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12, pp. 125-149.
- GARCÍA-BADELL, L. M. (2008). “Los primeros pasos de Felipe V en España: Los deseos, los recelos y las primeras tensiones”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, pp. 45-127.
- GARCÍA-BADELL, L. M. (2010). “Luis XIV ante la sucesión de la Monarquía Española: Los Presupuestos de la Embajada de Amelot, 1705-1706”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. Extraordinario, pp. 147-171.
- GIRARDOT, A. T. de (1864). *Correspondence de Louis XIV avec M. Amelot, son ambassadeur en Espagne, 1705-1709, Volume 2*. Nantes. Merson.
- HAMER FLORES, A. (2008). “Hacia el centralismo borbónico: el establecimiento del Consejo de Despacho en la España de Felipe V”, *Codex: boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3, pp. 55-76.
- HAMER FLORES, A. (2013). “El secretario del despacho don Antonio de Ubilla y Medina. Su vida y obra (1643-1726)”. Tesis doctoral. Universidad de Córdoba.
- HAMER FLORES, A. (2013b). “Versalles sobre Madrid. Las frustradas reformas del Cardenal Portocarrero en la Monarquía Hispánica (1700-1703)”. En J .M. de BERNARDO ARES (coord.), *El cardenal Portocarrero y su tiempo (1635-1709). Biografías estelares y procesos influyentes*. (pp. 127-141). Astorga. CSEDHistoria.
- HANOTIN, G. (2009). *Jean Orry. Un homme des finances royales entre France et Espagne (1701-1705)*. Córdoba. Universidad de Córdoba.
- IÑURRITEGUI, J. M. (2008). *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- LEÓN, V. (1995). “La Secretaría de Estado y del Despacho Universal del Consejo de España (1713-1734)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 16, pp. 239-257.
- LÓPEZ-CORDÓN, M. V. (2000). “Instauración dinástica y reformismo administrativo: la implantación del sistema ministerial”, *Manuscrits*, 18, pp. 93-111.
- MAQUEDA ABREU, C. (2009). *Alberoni. Entorno jurídico de un poder singular*. Madrid. UNED.
- MARTÍNEZ NAVAS, I. (2010). “Alberoni y el gobierno de la Monarquía Española”, *REDUR*, 8 (2010), pp. 63-110.

OZANAM, D. (1998). *Les diplomates espagnols du XVIIIe siècle. Introduction et répertoire biographique (1700–1808)*. Madrid-Bordeaux. Casa de Velázquez.

OZANAM, D. (2006). “El primer Felipe V y Francia 1701-1716”. En S. MUÑOZ MACHADO, J. M. de BERNARDO ARES (eds.). *El Estado-Nación en dos encrucijadas históricas* (pp. 227-248). Madrid. Iustel.

PEÑA IZQUIERDO, A. R. (2005). "La crisis sucesoria de la monarquía española. El cardenal Portocarrero y el primer gobierno de Felipe V (1698 - 1705)." Tesis doctoral. UAM.

RIBOT, L. (2006). *El arte de gobernar. Estudios sobre la España de los Austrias*. Madrid. Alianza.

SALLÉS VILASECA, N. (2016). "Giulio Alberoni y la dirección de la política exterior española después de los tratados de Utrecht (1715-1719)." Tesis doctoral. Universitat Pompeu Fabra.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990) *Los Validos en la monarquía española del siglo XVII: estudio institucional*. Madrid. Siglo Veintiuno.